30.1.2013 A7-0321/001-114

ENMIENDAS 001-114

presentadas por la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Informe

Gabriel Mato Adrover

A7-0321/2011

Medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión

Propuesta de Reglamento (COM(2010)0498 - C7-0284/2010 - 2010/0256(COD))

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Visto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 42, párrafo primero, su artículo 43, apartado 2, *así como su artículo 349*,

Justificación

El artículo 349 del Tratado es el único que establece un tratamiento específico para las regiones ultraperiféricas. La única referencia a los artículos de la PAC no garantiza el trato de excepción otorgado a esas regiones, cuyo desarrollo económico y social se encuentra seriamente obstaculizado por su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Para una mejor consecución de los objetivos del régimen en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, los programas POSEI deben incluir medidas que garanticen el suministro de productos agrícolas y la preservación y el desarrollo de las producciones agrícolas locales. Es necesario lograr una mayor participación de las regiones interesadas en la programación y sistematizar la colaboración entre la Comisión y los Estados miembros.

Enmienda

(4) Para una mejor consecución de los objetivos del régimen en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, los programas POSEI deben incluir medidas que garanticen el suministro de productos agrícolas y la preservación y el desarrollo de las producciones agrícolas locales de calidad, habida cuenta de los imperativos derivados de la lucha contra el cambio climático. Es necesario lograr una mayor participación de las regiones interesadas en la programación y sistematizar la colaboración entre la Comisión y los Estados miembros.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Para no perjudicar los objetivos defendidos por los programas POSEI, la Comisión debe realizar estudios de impacto o evaluaciones previas de las consecuencias posibles (con arreglo a los criterios definidos por las Naciones Unidas) cada vez que se negocien acuerdos de comercio internacionales y que los sectores apoyados por los programas POSEI puedan verse amenazados. Una vez completados, la Comisión ha de enviar estos estudios de impacto o estas evaluaciones previas de las posibles consecuencias al Parlamento Europeo y al Consejo.

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) A fin de garantizar el suministro de productos agrícolas esenciales a las regiones ultraperiféricas y de paliar los costes adicionales derivados de esa condición, procede instaurar un régimen específico de abastecimiento. De hecho, la excepcional situación geográfica de las regiones ultraperiféricas con respecto a las fuentes de abastecimiento de productos esenciales para el consumo humano, para la transformación o como insumos agrícolas les ocasiona costes adicionales de transporte. Además, otros factores obietivos relacionados con su condición ultraperiférica, concretamente la insularidad v las reducidas superficies agrícolas, imponen a los agentes económicos y a los productores de esas regiones limitaciones suplementarias que obstaculizan gravemente sus actividades. Esas dificultades pueden paliarse mediante la reducción de los precios de dichos productos esenciales.

Enmienda

(6) A fin de garantizar el suministro de productos agrícolas esenciales a las regiones ultraperiféricas y de paliar los costes adicionales derivados de esa condición, procede instaurar un régimen específico de abastecimiento. De hecho, la excepcional situación geográfica de las regiones ultraperiféricas con respecto a las fuentes de abastecimiento de productos esenciales para el consumo humano, para la transformación o como insumos agrícolas les ocasiona costes adicionales de transporte. Además, otros factores objetivos relacionados con su condición ultraperiférica, concretamente la insularidad v las reducidas superficies agrícolas, imponen a los agentes económicos y a los productores de esas regiones limitaciones suplementarias que obstaculizan gravemente sus actividades. Esas dificultades pueden paliarse mediante la reducción de los precios de dichos productos esenciales. No obstante, el régimen específico de abastecimiento no debe perjudicar en ningún caso las producciones locales y su desarrollo.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Para alcanzar de una manera eficaz el objetivo de reducir los precios en las regiones ultraperiféricas *y paliar* los costes adicionales que ocasiona su situación ultraperiférica, *manteniendo al mismo tiempo la competitividad de los productos de la Unión*, procede conceder ayudas para

Enmienda

(8) Para alcanzar de una manera eficaz el objetivo de reducir los precios en las regiones ultraperiféricas, *paliando* los costes adicionales que ocasiona su situación ultraperiférica, procede conceder ayudas para el suministro de productos de la Unión a esas regiones. Dichas ayudas

el suministro de productos de la Unión a esas regiones. Dichas ayudas deben fijarse en función de los costes adicionales *de* transporte a las citadas regiones y de los precios practicados en la exportación a terceros países, y, cuando se trate de insumos agrícolas o de productos destinados a la transformación, de los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica *y*, especialmente, *de* la insularidad y *de* la escasez de superficie.

deben fijarse en función de los costes adicionales *vinculados al* transporte a las citadas regiones y de los precios practicados en la exportación a terceros países, y, cuando se trate de insumos agrícolas o de productos destinados a la transformación, de los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica, *debidos* especialmente, *a* la insularidad y la escasez de superficie, *al terreno accidentado*, *al clima adverso y a la dispersión de las islas*.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) El apoyo a los sectores tradicionales es especialmente necesario ya que permite mantener su competitividad en el mercado de la Unión frente a la competencia de los terceros países, y teniendo en cuenta que se acaban de firmar, con países de América Latina y en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), nuevos acuerdos comerciales que ponen en una situación difícil a estos sectores. En el momento de elaborar sus programas, los Estados miembros deben velar, no obstante, por garantizar también, en la medida de lo posible la diversificación de la actividad agrícola en las regiones ultraperiféricas.

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Por lo que se refiere a los productos transformados, procede autorizar su comercio entre regiones ultraperiféricas. Conviene asimismo tener en cuenta las corrientes tradicionales de intercambios comerciales y de exportaciones y expediciones desde las regiones ultraperiféricas con el resto de la Unión o con terceros países y, por lo tanto, autorizar en todas esas regiones la exportación de productos transformados que corresponda a los flujos comerciales tradicionales. Por motivos de claridad, debe precisarse el período de referencia útil para determinar las cantidades exportadas o expedidas tradicionalmente.

Enmienda

(13) Por lo que se refiere a los productos transformados, procede autorizar su comercio entre regiones ultraperiféricas. Conviene asimismo tener en cuenta las corrientes tradicionales de intercambios comerciales y de exportaciones y expediciones desde las regiones ultraperiféricas con el resto de la Unión o con terceros países y, por lo tanto, autorizar en todas esas regiones la exportación de productos transformados que corresponda a los flujos comerciales tradicionales. Por motivos de claridad, debe precisarse el período de referencia útil para determinar las cantidades exportadas o expedidas tradicionalmente. El periodo de referencia, sin embargo, no ha de propiciar un estancamiento de las exportaciones de las regiones ultraperiféricas, por lo que conviene sopesar su revisión cuando se modifique el presente Reglamento.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Habida cuenta de que el arroz es un elemento básico del régimen alimentario de la Reunión y de que *dicho territorio* no produce lo suficiente para satisfacer las necesidades locales, procede seguir exonerando de todo derecho la importación de ese producto en la Reunión.

Enmienda

(17) Habida cuenta de que el arroz es un elemento básico del régimen alimentario de la Reunión, que las industrias de transformación y blanqueo de arroz están implantadas en la Reunión desde hace muchos años y que la Reunión no produce lo suficiente para satisfacer las necesidades locales, procede seguir exonerando de todo derecho la importación de ese producto en la Reunión.

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Para sostener la comercialización de productos de las regiones ultraperiféricas, procede crear una ayuda destinada a la comercialización de dichos productos fuera de sus regiones de producción.

Enmienda

(19) Para sostener la comercialización de productos de las regiones ultraperiféricas, procede crear una ayuda destinada a la comercialización de dichos productos fuera de sus regiones de producción, teniendo en cuenta los elevados costes adicionales derivados de las grandes distancias con respecto a los mercados de consumo y de la necesidad del doble almacenamiento, lo que entraña desventajas decisivas para su competitividad en el mercado interior. Todo ello justifica la necesidad de un aumento de la dotación financiera de los programas POSEI.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Es preciso alentar a los productores agrícolas de las regiones ultraperiféricas a *suministrar* productos de calidad y favorecer la comercialización de estos. Con ese fin, puede resultar útil el empleo del símbolo gráfico establecido por la Unión.

Enmienda

(22) Es preciso alentar a los productores agrícolas de las regiones ultraperiféricas a seguir suministrando productos de calidad y favorecer la comercialización de estos. Con ese fin, puede resultar útil el empleo del símbolo gráfico establecido por la Unión. Procede también fomentar la utilización de otras certificaciones de calidad, como las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas con el fin de revalorizar el desarrollo de las producciones agrícolas locales y contribuir a su desarrollo.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) El régimen de abastecimiento y las medidas en favor de las producciones locales deben orientarse, en la medida de lo posible, hacia una producción agrícola de calidad y de productos innovadores con un valor añadido que puedan satisfacer a los mercados exigentes y encontrar nichos de mercado.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) Procede asimismo tener en cuenta los costes adicionales que afectan a las producciones agrícolas de las regiones ultraperiféricas vinculados al pequeño tamaño de las parcelas agrícolas y su dispersión, incluyendo un mayor uso del diésel agrícola no solo por parte de los equipos que desarrollan una fuerza de tracción, sino asimismo de otros equipos utilizados para el transporte de diversos materiales agrícolas entre explotaciones.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) El artículo 39, apartado 4, y el anexo I del Reglamento (CE) nº 1698/2005 determinan los importes anuales máximos subvencionables con arreglo a la ayuda agroambiental. Para tener en cuenta la situación medioambiental específica de determinadas zonas de pastos

Enmienda

(25) El artículo 39, apartado 4, y el anexo I del Reglamento (CE) nº 1698/2005 determinan los importes anuales máximos subvencionables con arreglo a la ayuda agroambiental. Para tener en cuenta la situación medioambiental específica de determinadas zonas de pastos

especialmente sensibles de las Azores y la conservación del paisaje y de las características tradicionales de las tierras agrícolas, en particular los cultivos en terrazas de Madeira, conviene prever la posibilidad de duplicar dichos importes para determinadas medidas.

especialmente sensibles de las Azores y la conservación del paisaje y de las características tradicionales de las tierras agrícolas, en particular los cultivos en terrazas de Madeira *y Canarias*, conviene prever la posibilidad de duplicar dichos importes para determinadas medidas.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Puede concederse una excepción respecto de la política constante de la Comisión consistente en no permitir ayudas estatales de funcionamiento en el sector de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado, con el fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola de estas regiones que se derivan de su situación ultraperiférica y, concretamente, de su lejanía, su insularidad, su reducida superficie, su relieve, su clima y su dependencia económica respecto de un reducido número de productos.

Enmienda

(26) Puede concederse una excepción respecto de la política constante de la Comisión consistente en no permitir avudas estatales de funcionamiento en el sector de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado, con el fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola de estas regiones que se derivan de su situación ultraperiférica y, concretamente, de su lejanía, su insularidad, su reducida superficie, su relieve, su clima y su dependencia económica respecto de un reducido número de productos. La producción agrícola desempeña una función vital en la dinamización de las zonas rurales y la permanencia de la población, ya que las zonas rurales ultraperiféricas están especialmente afectadas por el envejecimiento de la población, la baja densidad de población y, en determinadas zonas, por la despoblación.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) La situación fitosanitaria de las producciones agrícolas de las regiones ultraperiféricas se ve afectada por problemas específicos relacionados con las condiciones climáticas y la insuficiencia de los medios de control utilizados hasta ahora en esas regiones. Así pues, procede poner en marcha programas de lucha, métodos biológicos *incluidos*, contra los organismos nocivos y determinar la participación financiera de la Unión en la ejecución de dichos programas.

Enmienda

(27) La situación fitosanitaria de las producciones agrícolas de las regiones ultraperiféricas se ve afectada por problemas específicos relacionados con *el aumento de las importaciones*, las condiciones climáticas y la insuficiencia de los medios de control utilizados hasta ahora en esas regiones. Así pues, procede poner en marcha programas de lucha *y de formación*, *incluidos* métodos biológicos *que sean sostenibles y respetuosos con el medio ambiente*, contra los organismos nocivos y determinar la participación financiera de la Unión en la ejecución de dichos programas.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) La conservación de la vid, que es el cultivo más extendido en las regiones de Madeira y de las Islas Canarias y reviste una gran importancia para la región de las Azores, es un imperativo económico y medioambiental. Para contribuir al sostenimiento de la producción, no deben ser aplicables en estas regiones ni las primas por abandono ni los mecanismos de mercado previstos en el Reglamento (CE) nº 1234/2007, a excepción, en el caso de las Islas Canarias, de la destilación de crisis, que debe poder aplicarse en caso de perturbación excepcional del mercado ocasionada por problemas de calidad. Además, dificultades técnicas v socioeconómicas han impedido la reconversión total, en los plazos previstos, de los viñedos que habían sido plantados en las regiones de Madeira y las Azores con variedades híbridas de vid prohibidas por el Reglamento (CE) nº 1234/2007. El

Enmienda

(28) La conservación de la vid, que es el cultivo más extendido en las regiones de Madeira y de las Islas Canarias y reviste una gran importancia para la región de las Azores, es un imperativo económico. social y medioambiental. Para contribuir al sostenimiento de la producción, no deben ser aplicables en estas regiones ni las primas por abandono ni los mecanismos de mercado previstos en el Reglamento (CE) nº 1234/2007, a excepción, en el caso de las Islas Canarias, de la destilación de crisis, que debe poder aplicarse en caso de perturbación excepcional del mercado ocasionada por problemas de calidad. Además, dificultades técnicas v socioeconómicas han impedido la reconversión total, en los plazos previstos, de los viñedos que habían sido plantados en las regiones de Madeira y las Azores con variedades híbridas de vid prohibidas por el Reglamento (CE) nº 1234/2007. El

vino producido en esos viñedos se destina únicamente al consumo local tradicional.

vino producido en esos viñedos se destina únicamente al consumo local tradicional.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(29 bis) Teniendo en cuenta el carácter único de la producción de leche en las Azores, en su calidad de motor principal de la economía, la estabilidad social, la calidad del medio ambiente y la ocupación del territorio, los programas POSEI, como programas destinados a adaptar la política agrícola común a las regiones ultraperiféricas, son el instrumento privilegiado para establecer medidas que puedan resultar necesarias para mantener los niveles de producción actuales derivados de los derechos de producción atribuidos. La decisión de suprimir las cuotas lecheras tendrá un efecto particularmente negativo en el sector de la leche y los productos lácteos. Por tanto, está justificado que la dotación financiera de los programas POSEI disponga de recursos adaptados a las medidas que puedan resultar necesarias para paliar los efectos negativos de la supresión de este régimen.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) La ayuda a la producción de leche de vaca en Madeira y en la Reunión ha resultado insuficiente para mantener el equilibrio entre el abastecimiento interno y el externo, debido, en particular, a los graves problemas estructurales de este sector y a *su escasa capacidad* para

Enmienda

(30) La ayuda a la producción de leche de vaca en Madeira y en la Reunión ha resultado insuficiente para mantener el equilibrio entre el abastecimiento interno y el externo, debido, en particular, a los graves problemas estructurales de este sector y a *sus dificultades* para reaccionar

reaccionar *de forma positiva a* los nuevos entornos económicos. En consecuencia, procede seguir autorizando la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo originaria de la Unión, con vistas a lograr un mayor índice de cobertura del consumo local. Para informar correctamente a los consumidores, es preciso imponer la obligación de indicar en la etiqueta de venta el método de obtención de la leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo.

ante los nuevos entornos económicos. En consecuencia, procede seguir autorizando la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo originaria de la Unión, con vistas a lograr un mayor índice de cobertura del consumo local, en la medida en que esta actuación no dificulte la recogida y la comercialización de la totalidad de la producción local, ni los esfuerzos realizados para favorecer el desarrollo de esta producción, teniendo, al mismo tiempo, como objetivo a medio plazo, para la Reunión, el logro de la autosuficiencia en la producción de leche. Para informar correctamente a los consumidores, es preciso imponer la obligación de indicar en la etiqueta de venta el método de obtención de la leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo. La presente disposición debe poder aplicarse a Martinica, Guyana v Guadalupe, ya que Francia así lo ha solicitado y que argumenta esta solicitud basándose en la voluntad de los agentes locales de acogerse a ella y en su capacidad para poner en marcha el desarrollo del sector de los productos lácteos.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) Procede fomentar la dinámica del comercio entre las regiones ultraperiféricas con el fin de satisfacer el consumo local. Resulta pertinente fomentar la exportación de las producciones excedentarias de cada región ultraperiférica, como la leche, la carne de vacuno y los bovinos machos jóvenes de las Azores, hacia las regiones ultraperiféricas deficitarias, con el fin de reforzar la dinámica de los intercambios comerciales y evitar al mismo tiempo que

ello perjudique la evolución de las producciones locales. Asimismo procede garantizar las condiciones necesarias para un comercio justo y equitativo, en particular en lo referente a las cargas fiscales sobre los intercambios comerciales.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) El cultivo del tabaco reviste una gran importancia histórica en el archipiélago canario. Desde el punto de vista económico. la transformación de ese producto sigue siendo una de las principales actividades industriales de la región. Desde el punto de vista social, se trata de un cultivo muy intenso en mano de obra que desarrollan pequeños agricultores. No obstante, es un cultivo que carece de la rentabilidad adecuada, por lo que está en peligro de desaparecer. De hecho, actualmente sólo se produce tabaco destinado a la elaboración artesanal de puros en una pequeña superficie de la isla de La Palma. Procede por consiguiente autorizar a España para que siga otorgando una ayuda, complementaria de la concedida por la Unión, para el mantenimiento de este cultivo tradicional y de la actividad artesanal a la que sirve de soporte. Además, para mantener la actividad industrial de fabricación de labores del tabaco, la importación en el archipiélago canario de tabaco en rama y semielaborado debe seguir estando exenta del pago de derechos de aduana, hasta un límite anual de 20 000 toneladas de equivalente de tabaco en rama desvenado.

Enmienda

(34) El cultivo del tabaco reviste una gran importancia histórica en los archipiélagos canario y de las Azores. Desde el punto de vista económico. la transformación de ese producto sigue siendo una de las principales actividades industriales de la región. Desde el punto de vista social, se trata de un cultivo muy intenso en mano de obra que desarrollan pequeños agricultores, que, en el caso de las Azores, permite la rotación de las tierras, evita el monocultivo y el uso excesivo de abonos. No obstante, es un cultivo que carece de la rentabilidad adecuada, por lo que está en peligro de desaparecer. De hecho, actualmente sólo se produce tabaco destinado a la elaboración artesanal de puros en una pequeña superficie de la isla de La Palma, en las Canarias, y para la producción de cigarros y cigarrillos en la Isla de San Miguel, en las Azores. Procede por consiguiente autorizar a España y Portugal para que sigan otorgando una ayuda, complementaria de la concedida por la Unión, para el mantenimiento de este cultivo tradicional y de la actividad artesanal a la que sirve de soporte. Además, para mantener la actividad industrial de fabricación de labores del tabaco, la importación en los archipiélagos canario y de *las Azores de* tabaco en rama v semielaborado debe seguir estando exenta del pago de derechos de aduana,

hasta un límite anual de 20 000 toneladas de equivalente de tabaco en rama desvenado.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 bis) La Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación del impacto que tendrá en la renta de los productores toda nueva concesión arancelaria para las importaciones de plátano en la Unión Europea. Ese informe ha de ir acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa destinada a ajustar los importes previstos en el presente Reglamento, con el fin de compensar las pérdidas en los ingresos sufridas por los productores europeos.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) La aplicación del presente Reglamento no debe incidir en el nivel de ayuda específica al que se han acogido hasta ahora las regiones ultraperiféricas. Por ello, con vistas a la ejecución de las medidas apropiadas, los Estados miembros deberían disponer de los importes correspondientes a las ayudas ya concedidas por la Unión en virtud del Reglamento (CE) nº 247/2006.

Enmienda

(35) Para garantizar el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento y, en especial, la necesidad de preservar y desarrollar la actividad agrícola de las regiones ultraperiféricas, procede revisar los importes correspondientes a las ayudas ya concedidas por la Unión a estas regiones en virtud del Reglamento (CE) nº 247/2006.

Justificación

Las dotaciones en vigor no tienen en cuenta algunos factores, principalmente de índole

externa, que condicionan el desarrollo de la actividad agrícola de las regiones ultraperiféricas.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(35 bis) El nivel de rentabilidad de la producción de plátano en las regiones ultraperiféricas se encuentra periódicamente comprometido como consecuencia de las sucesivas reducciones del arancel único fijado para las importaciones de plátanos. Procede, por lo tanto, evaluar en cada momento el impacto de las concesiones arancelarias realizadas por la Unión con objeto de estudiar la pertinencia de revisar las ayudas otorgadas a los productores de la Unión.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 35 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(35 ter) Con el fin de lograr plenamente los objetivos del presente Reglamento, es necesario que los programas POSEI puedan paliar las posibles repercusiones negativas de las reformas agrícolas y que los cambios acordados en la PAC se apliquen de manera selectiva y progresiva en las regiones ultraperiféricas teniendo en cuenta sus especificidades.

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Desde 2006, han aumentado las necesidades de productos esenciales en algunas regiones ultraperiféricas - especialmente en las Azores y en los departamentos franceses de ultramardebido al aumento de la cabaña ganadera y a la presión demográfica. Procede por lo tanto incrementar la parte del presupuesto que los Estados miembros pueden destinar al régimen específico de abastecimiento de las regiones en cuestión.

Enmienda

(36) Desde 2006, han aumentado las necesidades de productos esenciales en algunas regiones ultraperiféricas - especialmente en las Azores y en los departamentos franceses de ultramardebido al aumento de la cabaña ganadera y a la presión demográfica. Procede por lo tanto realizar un aumento efectivo de la dotación financiera del régimen específico de abastecimiento, con el fin de no cuestionar las ayudas actuales, que son indispensables para las producciones locales, principal objetivo de los programas POSEI.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(36 bis) A fin de no menoscabar el apoyo específico contemplado en el presente Reglamento en favor de las regiones ultraperiféricas, la Comisión debe asegurar una mejor articulación entre las políticas comunes de la Unión y las demás políticas sectoriales. Para el logro de la coherencia de las políticas podrían utilizarse, por ejemplo, los análisis de impacto.

Justificación

Las políticas sectoriales (políticas regionales y políticas de desarrollo y de investigación) deben llevarse a cabo en armonía con las medidas POSEI y con las políticas comercial, agrícola y pesquera. Por consiguiente, y en la medida en que los acuerdos comerciales puedan repercutir negativamente en las regiones ultraperiféricas, deben ser objeto de estudios específicos de impacto.

Propuesta de Reglamento Considerando 36 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(36 ter) A partir de la transición del territorio de Mayotte al estatuto de región ultraperiférica, la Comisión debe presentar una nueva propuesta destinada a incrementar de manera proporcional la dotación presupuestaria prevista para los departamentos de ultramar, con el fin de tener en cuenta el nuevo estatuto de Mayotte y de incluir las disposiciones específica que afectarían a este territorio.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 36 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(36 quater) Dado que el último Reglamento relativo a los programas POSEI, concretamente el Reglamento (CE) nº 247/2006, fue adoptado sobre la base de los derechos de acceso al mercado europeo de 176 euros/tonelada aprobados en la OMC, los derechos que figuraban en los acuerdos de la OMC sobre el comercio de plátanos y las otras reducciones concedidas en el marco de los acuerdos de comercio con los países andinos y los Estados de la América central no se tuvieron en cuenta en la dotación presupuestaria de los programas POSEI. Por consiguiente, procede realizar, en una fase temprana, un nuevo estudio de impacto actualizado, global y externo y, si dicho estudio pone de manifiesto efectos desfavorables para los productores de plátanos de la Unión, modificar los recursos financieros

disponibles con cargo a los programas POSEI para posibilitar una indemnización y la adopción de medidas adecuadas destinadas aumentar la competitividad de los productores de plátanos en las regiones ultraperiféricas de la Unión.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) La Comisión debería tener la facultad de adoptar actos delegados conforme al artículo 290 del Tratado con el fin de completar o de determinar ciertos elementos no esenciales del presente Reglamento. Es preciso delimitar los sectores respecto de los que podrá ejercerse esa facultad así como las condiciones a las que quedará sujeta dicha delegación.

Enmienda

(37) A fin de garantizar el funcionamiento adecuado del régimen establecido por el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de completar o modificar ciertos aspectos no esenciales del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) *Para* asegurar *una* ejecución *uniforme* del régimen POSEI en los Estados miembros y evitar todo falseamiento de la competencia y toda discriminación entre agentes económicos,

Enmienda

(38) *A fin de* asegurar *condiciones uniformes de* ejecución del régimen POSEI en los Estados miembros y evitar todo falseamiento de la competencia y toda discriminación entre agentes económicos,

la Comisión debería estar facultada para adoptar actos de ejecución conforme al artículo 291, apartado 2, del Tratado. Procede para ello conferir a la Comisión, en virtud de la citada disposición, competencias de ejecución en lo que respecta concretamente a las condiciones uniformes de entrada, salida y circulación en las regiones ultraperiféricas de los productos sujetos al régimen específico de abastecimiento, a las condiciones uniformes de ejecución de los programas y a las características mínimas de los controles que deben aplicar los Estados miembros.

deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta concretamente a las condiciones uniformes de entrada, salida y circulación en las regiones ultraperiféricas de los productos sujetos al régimen específico de abastecimiento, a las condiciones uniformes de ejecución de los programas y a las características mínimas de los controles que deben aplicar los Estados miembros. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) [Considerando sobre el control de las medidas de ejecución que se completará tras la adopción del Reglamento sobre las modalidades del control contemplado en el artículo 291, apartado 2, del TFUE, actualmente en fase de discusión en el Parlamento Europeo y el Consejo].

Enmienda

suprimido

¹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) garantizar el suministro a las regiones ultraperiféricas de productos esenciales para el consumo humano, la transformación o su utilización como insumos agrícolas, paliando los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica;

Enmienda

a) garantizar el suministro a las regiones ultraperiféricas de productos esenciales para el consumo humano, la transformación o su utilización como insumos agrícolas, paliando los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica sin perjudicar las producciones locales y su desarrollo;

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) *preservar* y desarrollar *la actividad agricola* de las regiones ultraperiféricas, incluidas la producción, la transformación y la comercialización de los productos locales.

Enmienda

b) perpetuar y desarrollar, con una perspectiva sostenible, los sectores denominados de diversificación animal y vegetal de las regiones ultraperiféricas, incluidas la producción, la transformación y la comercialización de los productos locales, mejorando asimismo considerablemente el autoabastecimiento de la población local mediante el aumento de las producciones endógenas y la reducción de las importaciones, en particular debido a los costes adicionales vinculados al transporte.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) preservar el desarrollo y fortalecer

la competitividad de los sectores agrícolas de las regiones ultraperiféricas llamados tradicionales, incluidas la producción, la transformación y la comercialización de las producciones y los productos locales, garantizando al mismo tiempo un reparto justo entre los productores, los transformadores y los distribuidores de los ingresos procedentes de los productos y subproductos de los sectores;

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) favorecer la investigación y la innovación, sobre todo para permitir la aparición de productos agrícolas sostenibles con un alto valor añadido.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los objetivos enumerados en el apartado 1 deberán aplicarse desde una perspectiva global de desarrollo sostenible, que sea respetuosa con el medio ambiente y a la vez que garantice unos ingresos adecuados a los productores y los agricultores. Estos objetivos se aplicarán también con el afán de garantizar la formación permanente de los agricultores y de los transformadores, con objeto de favorecer el desarrollo de sectores agrícolas cualitativos, eficientes y sostenibles.

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) medidas específicas de fomento de las producciones agrarias locales *conforme a lo previsto* en el capítulo IV.

Enmienda

b) medidas específicas de fomento de las producciones agrarias locales *como las que se estipulan* en el capítulo IV, *y conforme a los objetivos contemplados en el artículo 2.*

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las medidas adoptadas en el marco de los programas POSEI deberán ajustarse al derecho de la Unión y ser coherentes con las restantes políticas de la Unión y con las medidas adoptadas en virtud de las mismas.

Enmienda

1. Las medidas adoptadas en el marco de los programas POSEI deberán ajustarse al derecho de la Unión y ser coherentes con las restantes políticas de la Unión y con las medidas adoptadas en virtud de las mismas. No obstante, deberá tenerse en cuenta el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en la medida en que reconoce la aplicación de un marco diferenciado en las regiones ultraperiféricas para permitir su desarrollo y su integración en igualdad de condiciones que el resto de la Unión mediante programas específicos y adaptados a su situación particular.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 4 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. Deberá garantizarse la coherencia de las medidas adoptadas en el marco de los

Enmienda

2. Deberá garantizarse la coherencia de las medidas adoptadas en el marco de los

programas POSEI con las medidas aplicadas en virtud de otros instrumentos de la Política Agrícola Común y, en especial, con las organizaciones comunes de mercado, el desarrollo rural, la calidad de los productos, el bienestar de los animales y la protección del medio ambiente

programas POSEI con las medidas aplicadas en virtud de otros instrumentos de la Política Agrícola Común y, en especial, con las organizaciones comunes de mercado, el desarrollo rural, la calidad de los productos, el bienestar de los animales, la protección del medio ambiente *y la política comercial*.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) la creación de los comités de acompañamiento regionales para evaluar la eficacia y el nivel de ejecución de cada medida mediante una consulta oficial y planificada de las partes interesadas.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Los *Estados miembros presentarán a la Comisión un proyecto de programa* POSEI *enmarcado* en la dotación financiera contemplada en el artículo 29, apartados 2 y 3.

Enmienda

1. Los programas POSEI se han establecido en virtud del Reglamento (CE) nº 247/2006, y se enmarcan en la dotación financiera contemplada en el artículo 29, apartados 2 y 3.

Justificación

Teniendo en cuenta que no es necesario presentar nuevos programas POSEI, el texto propuesto por la Comisión puede dar lugar a confusión. La enmienda pretende aclarar que los programas que fueron introducidos a raíz de la adopción del Reglamento (CE) nº 247/2006 seguirán en pie.

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El proyecto de programa incluirá un proyecto de plan de previsiones de abastecimiento en el que constarán los productos, sus cantidades y los importes de la ayuda para el abastecimiento a partir de la Unión, así como un proyecto de programa de fomento de la producción local.

Enmienda

Cada programa incluirá un plan de previsiones de abastecimiento en el que constarán los productos, sus cantidades y los importes de la ayuda para el abastecimiento a partir de la Unión, así como un programa de fomento de la producción local.

Justificación

Teniendo en cuenta que no es necesario presentar nuevos programas POSEI, el texto propuesto por la Comisión puede dar lugar a confusión. La enmienda pretende aclarar que los programas seguirán en pie.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión evaluará cada programa POSEI propuesto y, en su caso, lo aprobará mediante un acto de ejecución. suprimido

Justificación

Esta enmienda es coherente con el resto de las enmiendas del ponente al artículo 6.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En función de la evaluación anual de la ejecución de las medidas recogidas en los programas POSEI, los Estados miembros

2. En función de la evaluación anual de la ejecución de las medidas recogidas en los programas POSEI, los Estados miembros,

podrán presentar a la Comisión propuestas para la modificación de estos últimos –en el marco de la dotación financiera contemplada en el artículo 29, apartados 2 y 3– con vistas a su mayor adaptación a las exigencias de las regiones ultraperiféricas y a la estrategia propuesta. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución disposiciones uniformes para la presentación de las propuestas de modificación del programa.

tras consultar a los agentes socioeconómicos concernidos, podrán presentar a la Comisión propuestas para la modificación de estos últimos -en el marco de la dotación financiera contemplada en el artículo 29, apartados 2 y 3- con vistas a su mayor adaptación a las exigencias de las regiones ultraperiféricas y a la estrategia propuesta. La Comisión evaluará las propuestas de modificación y decidirá su aprobación. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución disposiciones uniformes para la presentación de las propuestas de modificación del programa. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Justificación

Esta enmienda es coherente con las otras enmiendas al mismo artículo.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A fin de tener en cuenta los distintos tipos de modificaciones propuestas y el plazo requerido para su aplicación, la Comisión determinará mediante *acto delegado* el procedimiento de aprobación de las modificaciones.

Enmienda

3. A fin de tener en cuenta los distintos tipos de modificaciones propuestas y el plazo requerido para su aplicación, la Comisión determinará mediante *actos delegados* el procedimiento de aprobación de las modificaciones. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar dichos actos delegados con arreglo al artículo 33.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los actos de ejecución previstos en el presente artículo se adoptarán de

conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se establece un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos agrícolas indicados en el anexo I del Tratado que son esenciales en las regiones ultraperiféricas para el consumo humano, la elaboración de otros productos o su utilización como insumos agrícolas.

Enmienda

1. Se establece un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos agrícolas indicados en el anexo I del Tratado que son esenciales en las regiones ultraperiféricas para el consumo humano, la elaboración de otros productos o su utilización como insumos agrícolas, teniendo siempre en cuenta la simplificación de los procedimientos para las administraciones y, sobre todo, para los beneficiarios finales, sin cuestionar nunca la eficacia y los recursos financieros asignados a los programas POSEI.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El apartado 3 no se aplicará a los productos transformados en los departamentos de ultramar para cuya producción se hayan utilizado materias primas acogidas al régimen específico de abastecimiento cuando se expidan entre departamentos de ultramar.

Justificación

A la vista de los costes de transporte entre los departamentos de ultramar, conviene prever la posibilidad de otorgar una ayuda, complementaria al REA, para la expedición de piensos fabricados en los departamentos franceses de las Antillas hacia la Guayana.

A la espera de la creación de una estructura de transformación de elevadas prestaciones, esta ayuda permitirá a la Guayana utilizar productos a costes comparables a los de Guadalupe o Martinica.

En el futuro cabría prever una ayuda similar para los productos fabricados en La Reunión que se expiden a Mayotte.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Sólo podrán beneficiarse del régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, leal y comercial.

Enmienda

4. Sólo podrán beneficiarse del régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, leal y comercial. Los productos procedentes de países terceros deberán respetar las normas fitosanitarias y veterinarias de la Unión Europea.

Justificación

Se debe de garantizar que las importaciones procedentes de países terceros que se benefician del Régimen Especial de Abastecimiento cumplen las mismas normas fitosanitarias y veterinarias que se imponen a los productores europeos para evitar una competencia desleal con las producciones locales.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – letra d

Texto de la Comisión

d) *en su caso*, la necesidad de no obstaculizar *las* posibilidades de desarrollo *de la producción local*.

Enmienda

d) la necesidad de no *desestabilizar el equilibrio de las producciones locales y de no* obstaculizar *sus* posibilidades de desarrollo.

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Para garantizar a los agentes económicos el pleno ejercicio de su derecho a participar en el régimen específico de abastecimiento, la Comisión determinará mediante acto delegado las condiciones de inscripción de dichos agentes en el registro y, en caso necesario, exigirá la constitución de una garantía para la expedición de los certificados

Enmienda

2. Para garantizar a los agentes económicos el pleno ejercicio de su derecho a participar en el régimen específico de abastecimiento, la Comisión determinará mediante acto delegado las condiciones de inscripción de dichos agentes en el registro y, en caso necesario, exigirá la constitución de una garantía para la expedición de los certificados. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar dichos actos delegados con arreglo al artículo 33.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme por parte de los Estados miembros del presente artículo, especialmente en lo que se refiere a la aplicación del régimen de certificados, a la excepción de la constitución de la garantía de los certificados y a los compromisos contraídos por los agentes económicos al inscribirse en el registro.

Enmienda

3. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme por parte de los Estados miembros del presente artículo, especialmente en lo que se refiere a la aplicación del régimen de certificados, a la excepción de la constitución de la garantía de los certificados y a los compromisos contraídos por los agentes económicos al inscribirse en el registro. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El beneficio del régimen específico de abastecimiento resultante de la exención del derecho a la importación o de la concesión de la ayuda queda supeditado a la repercusión efectiva de la ventaja económica en el usuario final, que, según los casos, puede ser el consumidor, cuando se trate de productos destinados al consumo directo, el último transformador o envasador, cuando se trate de productos destinados a las industrias de transformación o envasado, o el agricultor, cuando se trate de productos utilizados para la alimentación animal o como insumos agrícolas.

Enmienda

1. El beneficio del régimen específico de abastecimiento resultante de la exención del derecho a la importación o de la concesión de la ayuda queda supeditado a la repercusión efectiva de la ventaja económica en el usuario final, que, según los casos, puede ser el consumidor, cuando se trate de productos destinados al consumo directo, el último transformador o envasador, cuando se trate de productos destinados a las industrias de transformación o envasado, o el agricultor, cuando se trate de productos utilizados para la alimentación animal o como insumos agrícolas. La repercusión efectiva de la ventaja económica deberá quedar demostrada en cada fase comercial del producto.

Justificación

En cada fase de comercialización, los distintos operadores deberían repercutir la ventaja del REA, incluida la distribución comercial, en el caso de que el usuario final sea el consumidor.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros se esforzarán en contribuir a que lleguen hasta el usuario final los beneficios económicos de las ventajas concedidas en el marco del régimen específico de abastecimiento, incluida la aplicación de una política fiscal más favorable, ya sea para los productos importados o para los productos transformados que incluyen productos importados conforme al presente régimen.

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Para asegurar la aplicación uniforme del apartado 1, la Comisión adoptará mediante acto de ejecución sus disposiciones de aplicación y, más precisamente, las condiciones del control de la repercusión efectiva de la ventaja en el usuario final por parte de los Estados miembros.

Enmienda

2. Para asegurar la aplicación uniforme del apartado 1, la Comisión adoptará mediante acto de ejecución sus disposiciones de aplicación y, más precisamente, las condiciones del control de la repercusión efectiva de la ventaja en el usuario final por parte de los Estados miembros. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento solo podrán exportarse a terceros países o expedirse al resto de la Unión *en condiciones uniformes* establecidas por la Comisión mediante acto de ejecución, entre las que figurarán el pago de los derechos de importación o el reembolso de la ayuda percibida contemplados en el artículo 9.

Enmienda

1. Los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento solo podrán exportarse a terceros países o expedirse al resto de la Unión si son conformes a las modalidades técnicas establecidas por la Comisión mediante acto de ejecución, entre las que figurarán el pago de los derechos de importación o el reembolso de la ayuda percibida contemplados en el artículo 9. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Justificación

La finalidad de las competencias de ejecución que se otorgan a la Comisión es disponer de condiciones uniformes. La formulación resulta ambigua y, en aras de la claridad, conviene precisar a qué se refieren las competencias de la Comisión con el fin de indicar adecuadamente que no existe ninguna creación de derechos u obligaciones adicionales.

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que se exporten a terceros países o se expidan al resto de la Unión dentro de los límites cuantitativos correspondientes a las expediciones y a las exportaciones tradicionales; esas cantidades serán fijadas por la Comisión mediante acto de ejecución sobre la base de la media de las expediciones o importaciones *durante* los años 1989, 1990 y 1991;

Enmienda

a) que se exporten a terceros países o se expidan al resto de la Unión dentro de los límites cuantitativos *fijados* correspondientes a las expediciones y a las exportaciones tradicionales; esas cantidades serán fijadas por la Comisión mediante acto de ejecución sobre la base de la media de las expediciones o importaciones, *tomando como referencia la media comprobada de* los *tres mejores* años *desde* 1989;

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) que se exporten a terceros países en el marco de un comercio regional con los destinos y en las condiciones determinados por la Comisión mediante acto de ejecución;

Enmienda

b) que se exporten a terceros países en el marco de un comercio regional;

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) que se expidan de las Azores a Madeira o viceversa;

Enmienda

suprimida

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) que se expidan entre las regiones de Azores, Madeira y las Islas Canarias;

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) que se expidan de Madeira a las Islas Canarias o viceversa. suprimida

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los actos de ejecución en relación con el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por «comercio regional» el comercio realizado, en el caso de cada departamento francés de ultramar, de Azores, de Madeira y de las Islas Canarias, con destino a los terceros países *determinados* por la Comisión mediante

Enmienda

3. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por «comercio regional» el comercio realizado, en el caso de cada departamento francés de ultramar, de Azores, de Madeira y de las Islas Canarias, con destino a los terceros países *que pertenezcan al espacio geográfico y*

acto de ejecución.

oceánico en el que se inscriben estas regiones ultraperiféricas, así como a los países con los que existe una relación comercial histórica. La lista de estos países será determinada por la Comisión mediante acto de ejecución, teniendo en cuenta las solicitudes objetivas de los Estados miembros, tras consultar a los sectores afectados. Dicha lista podrá revisarse cada dos años, a petición de los Estados miembros. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Justificación

La lista de países inscritos dentro del comercio regional con las regiones ultraperiféricas debería ser revisada conforme a la evolución de las exportaciones de estas zonas.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Para delimitar el beneficio resultante de la aplicación del régimen específico de abastecimiento al comercio regional y tradicional, la Comisión fijará mediante acto delegado las condiciones que deben cumplir las operaciones de transformación para dar lugar a una exportación tradicional o de comercio regional.

Enmienda

6. Para delimitar el beneficio resultante de la aplicación del régimen específico de abastecimiento al comercio regional y tradicional, la Comisión fijará mediante acto delegado las condiciones que deben cumplir las operaciones de transformación para dar lugar a una exportación tradicional o de comercio regional. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar dichos actos delegados con arreglo al artículo 33.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Para garantizar una aplicación uniforme de

Enmienda

Para garantizar una aplicación uniforme de

esta disposición, la Comisión adoptará mediante acto de ejecución las características mínimas de los controles que deberán aplicar los Estados miembros. esta disposición, la Comisión adoptará mediante acto de ejecución las características mínimas de los controles que deberán aplicar los Estados miembros. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Para asegurar que los agentes económicos participantes en el régimen cumplan con sus obligaciones, la Comisión determinará mediante acto delegado las condiciones necesarias para la aplicación del primer párrafo y la tramitación de las nuevas solicitudes de certificados de los agentes económicos.

Enmienda

Para asegurar que los agentes económicos participantes en el régimen cumplan con sus obligaciones, la Comisión determinará mediante acto delegado las condiciones necesarias para la aplicación del primer párrafo y la tramitación de las nuevas solicitudes de certificados de los agentes económicos. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar dichos actos delegados con arreglo al artículo 33.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los programas POSEI incluirán medidas específicas de fomento de las producciones agrícolas locales que se sitúen en el ámbito de aplicación del Título III, tercera parte, del Tratado con el fin de asegurar la continuidad y el desarrollo de las producciones agrícolas locales en cada región ultraperiférica.

Enmienda

1. Los programas POSEI incluirán medidas específicas de fomento de las producciones agrícolas locales que se sitúen en el ámbito de aplicación del Título III, tercera parte, del Tratado con el fin de asegurar la continuidad y el desarrollo de las producciones agrícolas locales en cada región ultraperiférica, teniendo siempre en cuenta la simplificación de los procedimientos para las administraciones y, sobre todo, para los beneficiarios

finales, sin cuestionar nunca la eficacia y los recursos financieros respectivos asignados al programa POSEI.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. *La parte* del programa *dedicada* a las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales *incluirá*, como mínimo, la información siguiente:

Enmienda

2. Las partes del programa dedicadas a las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales y correspondientes a los objetivos contemplados en el artículo 2 incluirán, como mínimo, la información siguiente:

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) una descripción de la estrategia propuesta, las prioridades establecidas y los objetivos generales y operativos cuantificados, así como una valoración de las incidencias previstas en los ámbitos económico, medioambiental y social, incluidos los efectos en el empleo;

Enmienda

b) una descripción de la estrategia propuesta, las prioridades establecidas y los objetivos generales y operativos cuantificados, así como una valoración de las incidencias previstas en los ámbitos económico, medioambiental y social, incluidos los efectos en el empleo, y de calidad de los productos locales;

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) las condiciones para la concesión de la ayuda, los productos y los volúmenes correspondientes; Enmienda

suprimida

Justificación

Esta disposición es superflua, pues se refiere a cuestiones que ya están recogidas en el apartado 4 del mismo artículo.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) el importe de ayuda fijado para cada medida o acción con el fin de alcanzar uno o varios de los objetivos contemplados en el programa.

Enmienda

f) el importe de ayuda fijado para cada medida *y el importe previsto para cada* acción con el fin de alcanzar uno o varios de los objetivos contemplados en el programa.

Justificación

Es necesario seguir favoreciendo un elevado grado de flexibilidad en la gestión de los programas POSEI, tal y como se ha venido haciendo desde la adopción del reglamento 247/2006.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución las *condiciones uniformes* de pago de las ayudas contempladas en el apartado 2.

Enmienda

3. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución las *modalidades técnicas* de pago de las ayudas contempladas en el apartado 2. *Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.*

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 4 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) ayuda individual;

c) el importe de la ayuda por unidad;

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 4 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) límite máximo.

suprimida

Justificación

El establecimiento de un límite máximo cerrado por acción encorseta la gestión de los programas.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

A fin de sostener la comercialización de los productos fuera de su región de producción, la Comisión adoptará mediante acto delegado las condiciones para la fijación del importe de la ayuda concedida en relación con la comercialización y, en su caso, las cantidades máximas que puedan acogerse a esa ayuda.

Enmienda

A fin de sostener la comercialización de los productos fuera de su región de producción, la Comisión adoptará mediante acto delegado las condiciones para la fijación del importe de la ayuda concedida en relación con la comercialización y, en su caso, las cantidades máximas que puedan acogerse a esa ayuda. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar dichos actos delegados con arreglo al artículo 33.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 4 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán efectuar pagos adelantados para el conjunto de acciones de apoyo del programa POSEI en favor de las producciones locales.

Justificación

Esta medida tiene como finalidad mejorar la eficacia del apoyo de las medidas a favor de los productores locales de las regiones ultraperiféricas.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros podrán conceder a los beneficiarios, una vez que su proyecto se haya aprobado, una autorización para facilitar sus trámites de prefinanciación bancaria.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Para aumentar el conocimiento de los productos agrícolas de calidad de las regiones ultraperiféricas y promover su consumo, en estado natural o transformados, la Comisión determinará mediante acto delegado las condiciones para el ejercicio del derecho de utilización del símbolo gráfico y las condiciones para su reproducción y su uso.

Enmienda

3. Para aumentar el conocimiento de los productos agrícolas de calidad de las regiones ultraperiféricas y promover su consumo, en estado natural o transformados, la Comisión determinará mediante acto delegado las condiciones para el ejercicio del derecho de utilización del símbolo gráfico y las condiciones para su reproducción y su uso. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar dichos actos delegados con arreglo al artículo 33.

Propuesta de Reglamento Artículo 20 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión adoptará mediante acto de ejecución las modalidades de utilización del símbolo gráfico y las características mínimas de los controles y del seguimiento que los Estados miembros deberán ejercitar.

Enmienda

4. Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión adoptará mediante acto de ejecución las modalidades de utilización del símbolo gráfico y las características mínimas de los controles y del seguimiento que los Estados miembros deberán ejercitar. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 39, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1698/2005, los importes máximos anuales subvencionables con cargo a la ayuda de la Unión y previstos en el anexo I de dicho Reglamento podrán duplicarse en lo que concierne a la medida para la protección de los lagos en las Azores y a la medida de conservación del paisaje y de las características tradicionales de las tierras agrícolas, en particular la conservación de los muros de piedra de *apoyo de las terrazas en Madeira*.

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 39, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1698/2005, los importes máximos anuales subvencionables con cargo a la ayuda de la Unión y previstos en el anexo I de dicho Reglamento podrán duplicarse en lo que concierne a la medida para la protección de los lagos en las Azores y a la medida de conservación del paisaje, *de la biodiversidad* y de las características tradicionales de las tierras agrícolas, en particular la conservación de los muros de piedra de *las regiones ultraperiféricas*.

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Para aumentar la competitividad de los productos agrícolas de las regiones ultraperiféricas en los mercados v contribuir a la sostenibilidad de las explotaciones agrícolas frente a las consecuencias de las catástrofes naturales y los riesgos de la naturaleza, se incentivará que la totalidad de cada subsector se acoja a los seguros para la cobertura de los riesgos de catástrofe natural, de forma que las cooperativas, las agrupaciones de agricultores y cualquier otra entidad agraria queden exentas de la prohibición de recibir ayudas de Estado destinadas a favorecer el acceso a la contratación de los seguros agrarios.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Francia y Portugal presentarán a la Comisión programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales en los departamentos franceses de ultramar y en las Azores y Madeira, respectivamente. Esos programas especificarán, en particular, los objetivos por alcanzar y las intervenciones necesarias, así como su duración y su coste. Los programas presentados en aplicación del presente artículo no tendrán por objeto la protección de los plátanos.

Enmienda

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales en las regiones ultraperiféricas. Esos programas especificarán, en particular, los objetivos por alcanzar y las intervenciones necesarias, así como su duración y su coste.

Justificación

Es necesario extender a todas las regiones ultraperiféricas los programas de lucha contra los

organismos nocivos en las producciones vegetales debido a la creciente proliferación de las plagas como consecuencia, en gran parte, del aumento del comercio y de las condiciones climáticas. La escasez de sustancias fitosanitarias para hacer frente a esas plagas hace, si cabe, más necesario que nunca el impulso de estas acciones. Ninguna producción vegetal debería quedar excluida.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Para ejecutar esos programas, la Comisión determinará mediante *acto delegado* la participación financiera de la Unión contemplada en el apartado 2, las medidas subvencionables por la Unión y el importe de la ayuda.

Enmienda

3. Para ejecutar esos programas, la Comisión determinará mediante *actos delegados* la participación financiera de la Unión contemplada en el apartado 2, las medidas subvencionables por la Unión y el importe de la ayuda. *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar dichos actos delegados con arreglo al artículo 33.*

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Esta participación podrá cubrir hasta el 60 % de los gastos subvencionables en los departamentos franceses de ultramar y hasta el 75 % de los gastos subvencionables en las Azores y Madeira. El pago se efectuará sobre la base de la documentación facilitada por Francia y Portugal. En caso necesario, la Comisión podrá emprender investigaciones, que efectuarán en su nombre los expertos a que se refiere el artículo 21 de la Directiva 2000/29/CE del Consejo.

Enmienda

Esta participación podrá cubrir hasta el 75 % de los gastos subvencionables. El pago se efectuará sobre la base de la documentación facilitada por *los Estados miembros*. En caso necesario, la Comisión podrá emprender investigaciones, que efectuarán en su nombre los expertos a que se refiere el artículo 21 de la Directiva 2000/29/CE del Consejo.

Justificación

En los últimos años ha tenido lugar un aumento de la cantidad de organismos nocivos introducidos en las regiones ultraperiféricas, muchos de ellos de dificil erradicación y con una fuerte incidencia económica en la rentabilidad de los productores. Las condiciones climáticas de muchas regiones favorecen la propagación de las plagas, que han registrado un fuerte

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las disposiciones contempladas en los artículos 103 tervicies, 103 quatervicies y 103 sexvicies del Reglamento (CE) nº 1234/2007 no se aplicarán en las Islas Canarias.

Enmienda

3. Las disposiciones contempladas en los artículos *85 octies*, *85 nonies*, *85 decies*, *85 undecies*, *85 duodecies*, *85 quaterdecies*, 103 tervicies, 103 quatervicies y 103 sexvicies del Reglamento (CE) nº 1234/2007 no se aplicarán en las Islas Canarias.

Justificación

El viñedo es una producción agrícola que fomenta la conservación del espacio rural de las Islas. El ponente quiere eximir en el futuro a Canarias de las disposiciones que limiten el desarrollo de esta producción, teniendo en cuenta la regresión que ha sufrido en los últimos años. El impacto sería prácticamente nulo para el sector peninsular pues sólo un 14,7 % de los vinos consumidos en Canarias son de producción local.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 114, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y dentro de los límites impuestos por las necesidades del consumo local, se autoriza en Madeira y en el departamento francés de ultramar de la Reunión la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo originaria de la Unión, siempre que esta medida no obstaculice la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida localmente. Ese producto se destinará exclusivamente al consumo local.

Enmienda

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 114, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y dentro de los límites impuestos por las necesidades del consumo local, se autoriza en Madeira y en el departamento francés de ultramar de la Reunión la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo originaria de la Unión, siempre que esta medida no obstaculice la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida localmente. Si el Estado miembro de que se trata demuestra la conveniencia de una medida de esas características para los departamentos franceses de ultramar de Martinica y Guadalupe, se

otorgan a la Comisión, en su caso, los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 33, a fin de ampliar dicha medida a los departamentos mencionados. Ese producto se destinará exclusivamente al consumo local.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Hasta el momento en que la cabaña de bovinos machos jóvenes local alcance un nivel suficiente para garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la producción local de carne en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira, podrán importarse con vistas a su engorde y a su consumo en los departamento franceses de ultramar y en Madeira bovinos originarios de terceros países exentos de los derechos de importación del arancel aduanero común. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución las medidas necesarias para la aplicación del presente párrafo y, más concretamente, las disposiciones para la exención de los derechos de importación de bovinos machos jóvenes en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira.

Enmienda

1. Hasta el momento en que la cabaña de bovinos machos jóvenes local alcance un nivel suficiente para garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la producción local de carne en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira, podrán importarse con vistas a su engorde y a su consumo en los departamento franceses de ultramar y en Madeira bovinos originarios de terceros países exentos de los derechos de importación del arancel aduanero común. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución las medidas necesarias para la aplicación del presente párrafo y, más concretamente, las disposiciones para la exención de los derechos de importación de bovinos machos jóvenes en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A fin de tener en cuenta las especificidades locales del sector bovino y sus distintas ramas, la Comisión determinará mediante

Enmienda

A fin de tener en cuenta las especificidades locales del sector bovino y sus distintas ramas, la Comisión determinará mediante

acto delegado las condiciones necesarias para la exención de los derechos de importación. acto delegado las condiciones necesarias para la exención de los derechos de importación. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar dichos actos delegados con arreglo al artículo 33.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de aplicación del artículo 52 y del artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 73/2009, Portugal podrá deducir del límite máximo nacional los derechos a los pagos por la carne ovina y caprina y a la prima por vaca nodriza. En ese caso, mediante acto de ejecución de la Comisión, el importe correspondiente se transferirá de los límites máximos fijados en aplicación del artículo 52 y del artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 73/2009 a la dotación financiera que se menciona en el artículo 29, apartado 2, segundo guión, del presente Reglamento.

Enmienda

3. En caso de aplicación del artículo 52 y del artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 73/2009, Portugal podrá deducir del límite máximo nacional los derechos a los pagos por la carne ovina y caprina y a la prima por vaca nodriza. En ese caso, mediante acto de ejecución de la Comisión, el importe correspondiente se transferirá de los límites máximos fijados en aplicación del artículo 52 y del artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 73/2009 a la dotación financiera que se menciona en el artículo 29, apartado 2, segundo guión, del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 27 — párrafo 1

Texto de la Comisión

España queda autorizada para conceder una ayuda a la producción de tabaco en las Islas Canarias. La concesión de esa ayuda no podrá generar discriminaciones entre los productores del archipiélago.

Enmienda

España queda autorizada para conceder una ayuda a la producción de tabaco en las Islas Canarias, debido a la especificidad de esa producción y las limitadas posibilidades para diversificar la producción agrícola local. La concesión de esa ayuda no podrá generar discriminaciones entre los productores del archipiélago.

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución las medidas necesarias para la aplicación del apartado 1 y, de forma más concreta, las disposiciones para la exención de los derechos de importación de tabaco en las Islas Canarias.

Enmienda

2. La Comisión adoptará mediante acto de ejecución las medidas necesarias para la aplicación del apartado 1 y, de forma más concreta, las disposiciones para la exención de los derechos de importación de tabaco en las Islas Canarias. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las medidas previstas en el presente Reglamento, a excepción de lo dispuesto en el artículo 21, constituirán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas en el sentido del artículo 1, apartado 3, *letra b)*, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo.

Enmienda

1. Las medidas previstas en el presente Reglamento, a excepción de lo dispuesto en el artículo 21, constituirán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas *y a garantizar los pagos directos*, en el sentido del artículo 1, apartado 3, *letras b) y c)*, del Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Para cada ejercicio financiero, la Unión financiará las medidas previstas en los capítulos III y IV, hasta un importe anual de:

Enmienda

2. Para cada ejercicio financiero, la Unión financiará las medidas previstas en los capítulos III y IV, hasta un importe anual *mínimo* de:

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2 – guión 1

Texto de la Comisión

Enmienda

departamentos franceses de ultramar:

278,41 millones de euros,

departamentos franceses de ultramar:

308,21 millones de euros,

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2 – guión 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Azores y Madeira:106,21 millones de euros,

Azores y Madeira:117,61 millones de euros,

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2 – guión 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Islas Canarias:

Islas Canarias:

268,42 millones de euros.

297,12 millones de euros.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 3 – guión 1

Texto de la Comisión

Enmienda

departamentos franceses de ultramar:

departamentos franceses de ultramar:
26,9 millones de euros,

24,8 millones de euros,

Justificación

El incremento del techo del REA para Francia tiene como finalidad atender a las previsiones de crecimiento del sector de la ganadería. El aumento propuesto por la Comisión resulta insuficiente, de acuerdo con las estimaciones realizadas por este país.

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión determinará mediante acto de ejecución las condiciones uniformes en las que los Estados miembros pueden modificar la atribución de los recursos asignados cada año a los distintos productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento.

Enmienda

La Comisión determinará mediante acto de ejecución las condiciones uniformes en las que los Estados miembros pueden modificar la atribución de los recursos asignados cada año a los distintos productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. La Comisión velará por que el reparto de los volúmenes de ayuda entre las regiones ultraperiféricas de un mismo Estado miembro no se lleve a cabo de manera desmesurada en detrimento de una o varias de estas regiones.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Para asegurar que las medidas de financiación de los estudios, los proyectos de demostración, las actividades de formación y las medidas de asistencia técnica son objeto de una asignación razonable y proporcionada, la Comisión fijará mediante acto delegado el importe máximo anual que puede asignarse a esas

Enmienda

4. Para asegurar que las medidas de financiación de los estudios, los proyectos de demostración, las actividades de formación y las medidas de asistencia técnica son objeto de una asignación razonable y proporcionada, la Comisión fijará mediante acto delegado el importe máximo anual que puede asignarse a esas

medidas.

medidas. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar dichos actos delegados con arreglo al artículo 33.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Habida cuenta de las consecuencias negativas para los productores europeos de plátanos de la progresiva reducción de los aranceles como resultado de los acuerdos multilaterales de Ginebra y del libre comercio con los países andinos, de América central y de otras regiones, se abonará una compensación adecuada a los productores de plátano de las regiones ultraperiféricas de la Unión. El importe de esta compensación se elevará, para la totalidad de países de la Unión productores de plátano, a unos 30 000 000 millones de euros al año.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. En el futuro, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación del impacto que tendría en los ingresos de los productores toda nueva concesión arancelaria para las importaciones de plátano en la Unión. Este informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa de modificación de los importes previstos en el apartado 2, con el fin de compensar las pérdidas en los ingresos sufridas por los productores de la Unión.

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros no podrán condicionar las ayudas al abastecimiento a una determinada fiscalidad o repercusión fiscal, directa o indirecta, sino que las ayudas deberán repercutir íntegramente en el usuario final, respetando el principio establecido en el artículo 12.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Comunicaciones *e* informes

Comunicaciones, informes y estudios de impacto

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el *31 de julio* de cada año, un informe sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento durante el año anterior.

Enmienda

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el *30 de septiembre* de cada año, un informe sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento durante el año anterior.

Justificación

En la práctica se ha visto la necesidad de establecer un plazo más amplio para la presentación del citado informe.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. No más tarde del 30 de junio de 2015 y, en lo sucesivo, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general que pondrá de manifiesto el impacto de las actuaciones llevadas a cabo en aplicación del presente Reglamento, *sector* del plátano *incluido*, acompañado, en su caso, de las propuestas necesarias.

Enmienda

3. No más tarde del 30 de junio de 2015 y, en lo sucesivo, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general que pondrá de manifiesto el impacto de las actuaciones llevadas a cabo en aplicación del presente Reglamento, *sectores* del plátano *y de la leche incluidos*, acompañado, en su caso, de las propuestas necesarias.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión realizará estudios de impacto específicos previos y a intervalos periódicos con el fin de medir el impacto en la agricultura de las regiones ultraperiféricas de las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales con países o mercados comerciales terceros, así como de las modificaciones significativas acordadas en la Política Agrícola Común. La Comisión aplicará para estos estudios los criterios definidos por las Naciones Unidas. De ser necesario, dichos estudios o evaluaciones se acompañarán de propuestas para revisar la ficha financiera y las medidas de apoyo destinadas a las producciones locales a la vista de los cambios derivados de las negociaciones comerciales o de modificaciones significativas en la Política Agrícola Común.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. La Comisión presentará al Parlamento y al Consejo un informe de evaluación del impacto en las producciones locales de las regiones ultraperiféricas afectadas por el posible acuerdo UE-Mercosur. Este informe se acompañará con una propuesta legislativa en la que se prevea la compensación debida, en cada momento, por las pérdidas de ingresos sufridas por los productores de las regiones ultraperiféricas de la Unión.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quater. Teniendo en cuenta las importantes repercusiones previsibles para el sector de los productos lácteos de las regiones ultraperiféricas que se derivarían del desmantelamiento del régimen de cuotas lecheras, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación del impacto de dicho desmantelamiento. Este informe se acompañará con una propuesta legislativa en la que se prevea la compensación debida, en cada momento, por las pérdidas de ingresos sufridas por los productores de las regiones ultraperiféricas de la Unión.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quinquies. En los análisis, los estudios y las evaluaciones efectuados en el marco

de los acuerdos comerciales y de la Política Agrícola Común, la Comisión incluirá un capítulo específico en la medida en que se trate de un asunto que presente un interés particular para las regiones ultraperiféricas.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 31 bis

Ampliación de la lista de las regiones ultraperiféricas

Cualquier ampliación de la lista de regiones ultraperiféricas de la Unión Europea irá acompañada de un aumento de la dotación presupuestaria destinada a los programas POSEI.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 33

Texto de la Comisión

Actos delegados

1. Los poderes para adoptar *los* actos delegados *previstos* en el presente *Reglamento se otorgarán a la Comisión por tiempo indefinido*.

En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, deberá notificarlo simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. La delegación de *competencias a que se refiere* el artículo *1 podrá ser revocada en todo momento* por el Parlamento Europeo o *por* el Consejo.

Enmienda

Ejercicio de la delegación

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 3, el artículo 11, apartado 2, el artículo 13, apartado 6, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 4, el artículo 20, apartado 3, el artículo 23, apartado 3, el artículo 26, apartado 2, el artículo 29, apartado 4, se

otorga a la Comisión por un período de cinco años a partir del ...*. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes informará al otro legislador y a la Comisión, a más tardar un mes antes de la adopción de una decisión final, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación, así como los posibles motivos de esta.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que especifique dicha decisión. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrá oponer objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo podrá prorrogarse un mes.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 3, el artículo 11, apartado 2, el artículo 13, apartado 6, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 4, el artículo 20, apartado 3, el artículo 23, apartado 3, el artículo 26, apartado 2, y el artículo 29, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Si, una vez expirado dicho plazo, ni el

Parlamento Europeo ni el Consejo han opuesto objeciones al acto delegado, o si, antes de dicha fecha, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que han decidido no presentar objeciones, el acto delegado entrará en vigor en la fecha prevista en sus disposiciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo oponen objeciones al acto delegado, este último no entrará en vigor. La institución que haya expresado objeciones al acto delegado deberá exponer sus motivos.

> 3 bis. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

3 ter. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 3, el artículo 11, apartado 2, el artículo 13, apartado 6, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 4, el artículo 20, apartado 3, el artículo 23, apartado 3, el artículo 26, apartado 2 y el artículo 29, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 34

Texto de la Comisión

Actos de ejecución – Comité |Se completará tras la adopción del Enmienda

Comité

1. La Comisión estará asistida por el

^{*} Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Reglamento sobre las modalidades del control contemplado en el artículo 291, apartado 2, del TFUE, actualmente en fase de discusión en el Parlamento Europeo y el Consejol.

Comité de gestión de pagos directos, instituido por el artículo 144 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, de 29 de septiembre de 2003¹. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011².

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Si bien el nuevo Reglamento se aplicará a partir del 1 de enero de 2012, los Estados miembro no deberán presentar un nuevo programa para el 1 de agosto de 2012, aplicable en 2013, ya que ello complicaría el proceso de negociación con los servicios de la Comisión. La estabilidad de los programas supone una ventaja para todas las partes al garantizar la seguridad jurídica y una buena planificación de las inversiones futuras.

¹DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

² DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.